



Academia Peruana de Derecho Conferencia

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ *

PRESENCIA NORMATIVA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES Y SU IMPACTO EN LA VIDA SOCIAL DEL PERU CONTEMPORÁNEO

Señor Presidente de la Academia Peruana de Derecho

Señores Miembros de la Academia

Señoras y señores

Deseo agradecer a los miembros de la Academia por haberme invitado a formar parte de ella, lo que constituye un honor que valoro grandemente. Deseo especialmente agradecer al Dr. Guillermo Lohmann, que me propusiera, y al Dr. Domingo García Belaunde por sus generosas palabras de presentación, que están formuladas más por la entrañable amistad que nos une desde largo tiempo atrás que por mis méritos académicos.

El contenido de mi discurso ***PRESENCIA NORMATIVA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES Y SU IMPACTO EN LA VIDA SOCIAL DEL PERU CONTEMPORÁNEO***, estará dividido en siete secciones:

- 1.- Introducción
- 2.- Brevísima referencia histórica
- 3.- Perú: Antecedentes y vigencia normativa
- 4.- El siglo XX y la actual situación normativa: El ADPIC
- 5.- ADPIC: Su relación con los derechos humanos y el acceso a la cultura
- 6.- Los Acuerdos de Libre Comercio (ADPIC-plus)
- 7.- Reflexión final

* Discurso pronunciado en la ceremonia de incorporación como Miembro de Número a la Academia Peruana de Derecho. Colegio de Abogados de Lima, 25 de octubre de 2012.

1. INTRODUCCIÓN

No diré nada nuevo si afirmo que el hombre, por el solo hecho de vivir, crea constantemente. Pero la creación espiritual propiamente dicha que aquí nos interesa, no es otra cosa que la solución dada por un sujeto o por un conjunto de personas al problema de someter su personalidad a la prueba de manifestarse en entidades objetivas.

La realidad física seleccionada, ordenada y dispuesta de una determinada forma, según la combinación ideal, consistirá en palabras, representativas de ideas y conceptos, en la obra literaria o científica; en líneas, figuras o colores en las creaciones pictóricas; en sonidos integrados en una serie especial, en las obras musicales; en elementos sensibles que actúan causando ciertos efectos de acuerdo con las leyes naturales, en la invención; en palabras reales o de fantasía, en figuras o trazos, en el signo mercantil. y en las nuevas tecnologías en una combinación indeterminada de esos u otros contenidos.

La expresión “*derechos intelectuales*” alude conjuntamente a los dos grandes sectores en que suele dividirse la materia, la propiedad intelectual o derecho de autor y la propiedad industrial; aunque hay que advertir que entre esos sectores se aprecian diferencias sensibles en su tratamiento jurídico, en cuando a su adquisición, contenido y criterios de protección.

Los derechos intelectuales son una manifestación de un género de protección característico de las sociedades modernas y persiguen proteger los intereses morales y patrimoniales con respecto a determinadas creaciones que la ley determina. Otorgan un poder jurídico muy especial, que es el de impedir a los demás que utilicen un medio ideal que, por su propia naturaleza, se encuentra a disposición de todos. Se trata de una restricción onerosa para la sociedad misma, la que se realiza no únicamente en consideración al respeto que merecen los creadores, sino también al servicio de valores sociales que contribuyen a justificarla; por ejemplo, la necesidad de promover el desarrollo cultural o el progreso técnico. Los derechos intelectuales son derechos subjetivos privados que dan lugar a posiciones económicas privilegiadas; son, pues, derechos de exclusión en el plano económico.

Ahora bien, todas las creaciones espirituales son objetos culturales; es decir, su esencia no queda determinada por lo que son, sino por lo que valen; objetos estimados en relación a un tipo de valor determinado que pretende realizar: la belleza, la verdad o la utilidad.

II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

Las creaciones técnicas e intelectuales las ha producido el hombre en todos los tiempos, pero la historia de los derechos intelectuales no puede confundirse con la historia de la inventiva humana. La razón se encuentra en que deben concurrir un conjunto de condiciones de carácter cultural y técnico para que los derechos intelectuales aparezcan como una institución incorporada a los ordenamientos jurídicos positivos. Y esa incorporación se realiza no sin controversia y debate.

A modo de ejemplo, el inicio del moderno sistema de patentes se debe a dos desarrollos legislativos simultáneos, que representan dos concepciones filosóficas y políticas distintas. El primero es la Constitución de los Estados Unidos de 1787, cuyo artículo 1º, Octava Sección, sirvió de fundamento jurídico para la ley estadounidense de patentes de 1790, y puso de relieve que la patente no es una concesión estatal graciosa ni tampoco un

derecho natural del inventor, sino un instrumento para promover el desarrollo de las ciencias y de la tecnología. El segundo gran desarrollo legislativo es la ley francesa de 1791, cuya fundamentación es distinta a la norteamericana, pues las patentes son concedidas como la instrumentación del derecho de propiedad que corresponde al inventor sobre su creación, derecho que es considerado como un “*derecho del hombre*”. Estas posiciones siguen presentes en los debates contemporáneos.

En el siglo XIX comienza la etapa en la los derechos intelectuales dejan de tener únicamente una protección nacional para tener cobertura internacional a través de dos tratados emblemáticos y aún vigentes: París en propiedad industrial y Berna en derechos de autor. A partir de la segunda mitad del siglo XIX la divulgación mundial de la legislación en estas materias fue amplísima. En América Latina, a fines del siglo XIX, la mayoría de los países contaban con leyes de protección a los autores, patentes y marcas.

Hay muchas lecciones a aprender sobre la conducta durante el siglo XIX de los países hoy desarrollados y de las economías emergentes de Asia del siglo pasado. En estos casos, el diseño legislativo de los derechos intelectuales estuvo determinado por lo que cada país percibía eran sus intereses culturales y económicos, lo que puede comprobarse por el continuo cambio legislativo ocurrido conforme alcanzaban un mayor grado de desarrollo, habiendo ejemplos específicos de desconocimiento a los derechos de los no nacionales ocurridos en los países hoy desarrollados, que en nuestros días causarían escándalo. Consideramos que durante las últimas décadas se han olvidado o relegado las lecciones de historia económica y legislativa al momento de enfrentar los retos e imposiciones provenientes de los países más poderosos.

El desarrollo en la sociedad del conocimiento a la que ingresamos ha sido guiado por la ciencia y la tecnología y facilitado, en alguna medida, por los derechos intelectuales; sus normas son esenciales para variadas actividades y negocios, pues protegen la inversión y la investigación. Si las leyes están adecuadamente diseñadas y pueden aplicarse con facilidad, entonces fomentarán la innovación y premiarán a los creadores y emprendedores.

La armonización internacional en este ámbito es un objetivo razonable, pero el balance óptimo se encuentra entre los incentivos que hacen posible un beneficio social y los daños causados por algunas restricciones, en especial en los países en vías de desarrollo.

III. PERÚ: ANTECEDENTES Y VIGENCIA NORMATIVA

El reconocimiento que nuestras Constituciones han hecho a la libertad de industria y comercio ha sido sin duda coadyuvante al reconocimiento moderno de los derechos intelectuales, pero ellas no utilizan esta denominación. La Constitución de 1828 otorgó al Congreso atribuciones para “*acordar patentes por tiempo determinado a los autores o introductores de alguna invención o mejora útil a la república*” (Art. 48.19). También, a modo de ejemplo, en el Congreso que dio lugar a la Constitución de 1860 se produjeron debates de gran interés sobre la importancia y carácter jurídico de algunos derechos intelectuales, que pusieron de relieve la preocupación por el progreso técnico y científico. Todas las Constituciones del siglo XX reconocen las libertades de industria y comercio y la protección a los autores e inventores. Lo que deseo enfatizar es que estos temas han

estado siempre presentes en el debate constitucional y han tenido también una expresión normativa específica. La primera ley de Derecho de Autor fue promulgada por Ramón Castilla en 1849. La primera ley sobre patentes de invención, denominada Ley de Privilegios, fue promulgada en 1869 por José Balta, y en el ámbito de los signos distintivos, la primera norma es promulgada por Remigio Morales Bermúdez en 1892. Desde entonces no ha habido prácticamente después ningún gobierno que no haya promulgado leyes o expedido decretos o resoluciones sobre estas materias.

Durante los últimos años se han puesto en vigencia numerosas disposiciones de carácter nacional y regional, y somos parte de prácticamente todos los convenios internacionales importantes, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en 1959), la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en 1963), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en 1978), el Convenio que da lugar al nacimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (en 1980), el Convenio de Berna (en 1984), el Convenio de París (en 1994), y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio - ADPIC (en 1994).

Nuestras leyes vigentes son, en el ámbito del Derecho de Autor el Decreto Legislativo N° 822 y en Propiedad Industrial ha ocurrido algo insólito, pues desde el 1° de febrero de 2009 no contamos con norma nacional por primera vez en más de un siglo, ya que con el pretexto de aplicar el Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos (TLC), se derogó la norma nacional, Decreto Legislativo N° 823, para después promulgar el Decreto Legislativo N° 1075 y la Ley 23916 que sirven para “*complementar*” la Decisión Andina N° 486, que de esa manera se ha convertido en nuestra ley nacional. Pero hay más, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1075 señaló expresamente que entraba en vigencia a partir de la entrada en vigor del TLC, fecha también en que quedaría derogado el Decreto Legislativo N° 823 sobre Propiedad Industrial ya citado, esto es, cuando el Congreso de los EE.UU. aprobara el TLC. Entonces, es primera vez que tengo noticia que una ley nacional es derogada (D.L. 823) y otra entra en vigencia (D.L. 1075) cuando así lo decida el Congreso de un país extranjero, prueba palpable de la debilidad o desconcierto gubernamental en esta materia. Se cocinó este desaguado durante el segundo período del Presidente Alan García.

Ahora bien, es preciso referirnos a lo ocurrido en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), también conocida como Pacto Andino. La única rama del ordenamiento jurídico que ha dado lugar a cinco Decisiones desde la suscripción del Acuerdo en 1969, ha sido la propiedad industrial. Los cambios ocurridos en las Decisiones de propiedad industrial, hasta la última vigente que es la N° 486, han sido intentos sucesivos para asimilar e incorporar las disposiciones impuestas por la normativa internacional y en especial por el ADPIC. Y tiene una Decisión, la N° 351, referida a derechos de autor.

Han sido características del proceso en la CAN que los legisladores hayan sido no los parlamentos de los países sino los propios funcionarios de la Junta del Acuerdo de Cartagena y los consultores contratados específicamente para tal tarea, habiendo intervenido sólo tímida y eventualmente las fuerzas productivas o las relacionadas con la actividad

académica, demostrando mayor interés en las formulaciones legales que se propusieron organismos internacionales como la OMPI o algunos gobiernos extranjeros.

IV. EL SIGLO XX Y LA ACTUAL SITUACIÓN NORMATIVA – EL ADPIC

Después de la primera guerra mundial se extiende por casi todo el globo la aceptación de normas referidas a los derechos intelectuales, y los países paulatina y crecientemente se adhieren a los Convenios de París y de Berna. Múltiples causas contribuyen a esa aceptación general, pero hay que advertir que muchos países no entendieron el significado y consecuencias de dicha incorporación a su legislación nacional, dado su pobre nivel de desarrollo. El Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue firmado en Estocolmo en 1967 y entró en vigor en 1970. En 1974 pasó a ser uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas y tiene dos objetivos principales: el primero es fomentar la protección de los derechos intelectuales y el segundo administrar varios tratados. Asesora permanentemente a países en vías de desarrollo, pero se le critica por responder en sus tareas a los intereses de los países más ricos. La OMPI ha perdido presencia que ha sido ganada por la OMC.

Si bien durante las últimas décadas la determinación de los estándares normativos en los derechos intelectuales ha sido el resultado impuesto por los principales países occidentales y el Japón, en la parte final del siglo XX, los mejores ejemplos de una política diseñada en virtud de los propios intereses fue la adoptada por los países asiáticos, en especial Taiwán y Corea, habiendo sustentado su desarrollo económico especialmente en la imitación y la ingeniería reversa, como un elemento clave para poder desarrollar su propia tecnología y sus capacidades inventivas. La India ha sido y sigue siendo un país con una política independiente vinculada a la industria farmacéutica, la producción de medicinas genéricas y las nuevas tecnologías. En síntesis, la gran lección de la historia demuestra que cuando los países han sido capaces de adaptar a su particular realidad e intereses a largo plazo las leyes vinculadas a los derechos intelectuales, ha sido posible –con otros factores- facilitar la producción interna y el acceso al conocimiento, pero debe advertirse que este tipo de políticas estatales sufriría un impacto contrario con la aprobación del ADPIC.

El acuerdo del GATT de 1947 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), órgano encargado de administrar un tratado multilateral en el campo del comercio, cuya función es la de eliminar barreras comerciales y resolver los conflictos internacionales en este ámbito, sufrió un cambio sustantivo como resultado de la constatación de que los derechos intelectuales desempeñan un papel relevante en el comercio internacional. En 1986 se iniciaron las negociaciones de la Ronda Uruguay. Los planteamientos de EE.UU., Unión Europea y Japón sufrieron al inicio reticencias sobre los denominados “*nuevos temas*”, esto es, los aspectos de los derechos intelectuales relacionados con el comercio, inversiones y servicios. El denominado “*Grupo de los 10*” conformado, entre otros, por Brasil, India, Argentina y Perú, manifestó su oposición vigorosa a esos planteamientos porque consideraban que excedían la competencia del GATT, pero no tuvieron éxito en su empeño, siendo amenazados con sanciones por el gobierno de los EE.UU.

En la Ronda Uruguay se crea la Organización Mundial de Comercio (OMC), que entre sus funciones tiene la de administrar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, conocido también como ADPIC. Entre sus disposiciones más importantes se encuentra que la protección establecida configura un mínimo que puede ser ampliado por los países miembros, esto es, no persigue una armonización de las legislaciones nacionales. La aprobación del ADPIC hizo posible que los países desarrollados mantengan prácticamente inalteradas sus legislaciones en la materia y más bien fueran los países en vías de desarrollo los que debieran modificar o condicionar sus respectivos sistemas. Ello ha significado el debilitamiento de los principios de territorialidad y soberanía, Y tiene dos características principales: la primera es el aumento de los estándares de protección; y la segunda es que esos estándares se convierten en obligatorios para todos los Estados (Art. 4 ADPIC), aún en el caso de que sean exóticos a sus propias tradiciones legales y culturales.

El acuerdo ADPIC no es un código que regule totalmente los derechos intelectuales y contempla posibles regulaciones distintas a las de los países más desarrollados, las que –como veremos- se tratan de impedir mediante los convenios ADPIC-plus, esto es, los Acuerdos sobre Libre Comercio. Esas ventanas que pueden dar lugar a cambios legislativos e interpretaciones diversas favorables a nuestros intereses han buscado ser canceladas y el Estado peruano no ha tenido opinión pública y firme al respecto.

El ADPIC significa el inicio de una etapa surgida por el fenómeno de la globalización. La nueva regulación que promueve, aceptada por prácticamente todos los países, afectará al menos en el corto plazo a los países importadores de productos y servicios vinculados a los derechos intelectuales, pues deberán pagar por ellos precios cada vez mayores. De otro lado, serán los representantes del sector privado quienes continuarán jugando un rol central en el cumplimiento de sus disposiciones que buscan generalizar e imponer la legislación interna de los Estados Unidos a todos los países, utilizando los mecanismos de la OMC.

Cuando surgieron los opositores al ADPIC, “*entonces la tinta ya estaba seca*”. Los opositores se concentraron en temas tales como las patentes sobre diversas formas de vida y en el acceso a los productos farmacéuticos. Se trató de una reacción en cierto modo tardía, pues numerosos gobiernos firmaron el ADPIC, tal como lo señalan las Naciones Unidas, antes de comprender sus implicancias sociales y económicas.

El objetivo fundamental de los ADPIC es la promoción de la innovación por medio de incentivos comerciales. Los diversos vínculos con el objeto de los derechos humanos –la promoción de la salud pública, la nutrición, el medio ambiente y el desarrollo- suelen expresarse como excepciones a su normativa, más que como principios rectores en sí mismos, y están subordinados a las disposiciones del Acuerdo.

V. ADPIC: SU CONEXIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACCESO A LA CULTURA

Dentro de los muchos temas conflictivos surgidos por la puesta en vigencia del ADPIC me referiré muy brevemente a algunos vinculados a los derechos humanos y a las limitaciones que impone al acceso a la cultura.

En primer lugar, señalar que la forma en que durante las últimas décadas se ha planteado la protección legal a los derechos humanos y a los derechos intelectuales es diferente, tanto en cómo se estructuran los derechos y obligaciones de las personas, así como en el rol que debe jugar el Estado. Mientras por un lado se buscaba, aunque sea parcialmente, el reconocimiento normativo de los derechos humanos, los defensores de las nuevas provisiones en el ámbito de los derechos intelectuales lograban la ampliación de la cobertura jurídica en los tratados internacionales más importantes sobre la materia. Si bien en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se protege a los autores desde un punto de vista moral y material como parte del catálogo de las libertades fundamentales, así como también lo hace la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no existe referencia igual en los más importantes Tratados sobre derechos intelectuales, como son los de Berna, París y el ADPIC. Por cierto, éstos hablan de “derechos” de los autores e inventores, pero la justificación de ello no reposa en el reconocimiento a su carácter fundamental, sino en los beneficios económicos resultantes de la protección jurídica, más allá de las fronteras nacionales. Es quizá por este motivo que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó varias resoluciones antagónicas al ADPIC, y señaló como temas conflictivos, entre otros, las estipulaciones sobre semillas y nuevas variedades vegetales y el patentamiento de los organismos genéticamente modificados, así como el impacto sobre el derecho a la salud.

Otros temas que han generado controversia son el reconocimiento del derecho a los pueblos aborígenes sobre sus conocimientos tradicionales y el impacto de las reglas vinculadas a la salud en medicamentos para el sida y el cáncer, de la que han salido parcialmente victoriosos países como Brasil y Sudáfrica, pues han decidido otorgar licencias obligatorias para la producción de esos medicamentos. A este respecto, resulta pertinente recordar que los países más desarrollados han adoptado medidas que favorecen a la salud pública que no han sido incorporadas en el Perú, para la fabricación de medicamentos genéricos, lo que da lugar a una sustantiva rebaja en sus precios (Bolar Exception). Otra medida es la de buscar acceder libremente a la información que se presenta ante las autoridades nacionales para la comercialización de nuevas drogas o medicamentos.

Un tema conflictivo es el vinculado a la alimentación, el desarrollo agrícola y la conservación de los recursos genéticos, pues no cabe duda que existe un desequilibrio entre los derechos reconocidos a los titulares de las semillas de las modernas variedades vegetales y el interés ancestral de los agricultores. Es importante resaltar que la protección de las nuevas variedades vegetales conlleva una tendencia para favorecer la uniformidad y reducir la biodiversidad, cuya existencia es el resultado de una práctica inmemorial por parte de los agricultores de todo el mundo. Frente a esta realidad, es importante hacer mención al Convenio de Diversidad Biológica de 1992, del cual el Perú es parte, como muchos otros países, pero que no ha sido reconocido por algunos importantes países desarrollados, lo que dificulta grandemente su vigencia. Sí lo ha hecho, por ejemplo, la República Popular China en el Tratado de Libre Comercio celebrado con el Perú en el año 2009 (Art. 145.2), así como la Unión Europea en el Tratado de Libre Comercio celebrado en el presente año (Art. 196.4).

Vinculado a lo anterior, se encuentra el tema de la “*biopiratería*”, en virtud de la cual las grandes corporaciones farmacéuticas, aprovechando la biodiversidad y el conocimiento tradicional acceden a recursos genéticos que después patentan. En el Perú ya han surgido varios conflictos a este respecto.¹ De allí que haya adquirido relevancia en los últimos años la búsqueda de una fórmula que haga posible el reparto de beneficios derivados de la explotación de la biodiversidad. Pero no cabe duda que más allá de suscribir convenios y declaraciones, el Estado peruano ha hecho muy poco para proteger y desarrollar esa riqueza.

A lo largo de la historia, la noción de cultura ha tenido distintos significados y matices, pero en general siempre significó una suma de factores y disciplinas que implicaban la reivindicación de un patrimonio de ideas, valores y obras de arte, conocimientos filosóficos y científicos en constante evolución en todos los campos del saber. La cultura antecede y sostiene al conocimiento, lo orienta y le imprime una funcionalidad precisa.

El problema del acceso a la cultura está vinculado a la mayor protección jurídica en el ámbito del derecho de autor, y compromete tanto a la investigación como a la educación. Los productos informáticos contemporáneos son los que cuentan con la protección más rígida. En algunos países (como los EE.UU.), se otorgan inclusive patentes de invención a esos productos por plazos absolutamente contradictorios con su natural y rápida obsolescencia. De otro lado, Las llamadas bibliotecas digitales imponen cada día mayores restricciones para acceder a las obras que albergan, habiéndose extendido grandemente las llamadas tecnologías de encriptación.

El impacto generado por las nuevas tecnologías sacó al derecho de autor de la posición secundaria en que se lo situaba, pues preferentemente solía proteger a un grupo reducido de personas –escritores, dramaturgos, compositores, artistas plásticos– cuyas actividades, si bien se reconocían como esenciales para la cultura, se desarrollaban en áreas económicamente restringidas. Con la irrupción en el mercado, a partir de 1950, de los nuevos medios de reproducción, difusión y explotación de obras, se produjo una expansión sustancial de las industrias vinculadas a las editoriales, al entretenimiento, a la computación y a los medios de comunicación masiva, con el incremento considerable en la circulación internacional de bienes y productos culturales. Así, el campo del derecho de autor se amplió en lo relativo a los medios de utilización de obras (transmisión de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, por video, etc.), los soportes materiales en que se fijan y comercializan (los discos compactos, las bases de datos, etc.), y los medios de fijación y de reproducción (equipos de grabación, fotocopiadoras, señales digitales de

1 El Perú es uno de los países con mayor diversidad geográfica y climática del planeta. En su territorio se han identificado 11 eco-regiones, 28 de los 32 tipos de clima en la tierra y 84 de las 117 zonas de vida del planeta. El Perú está considerado entre los 17 países megadiversos del mundo. En su territorio existen, al menos, 25,000 especies de plantas y en sus mares habita la mayor cantidad de especies del planeta (más de 2,000). Es líder en aves (más de 1,800 especies) y posee el mayor número de plantas nativas de uso conocido y utilizadas por la población (4,400 especies), lo que ha dado lugar al desarrollo de numerosos grupos humanos con conocimientos propios que se vuelcan en el ámbito de la curación de enfermedades y el llamado arte culinario.

computación, etc.). Se ampliaron también los intereses a ser protegidos, conduciendo el reconocimiento de los llamados derechos conexos, de los cuales son beneficiarios, por ejemplo, los artistas intérpretes o ejecutantes.

Las nuevas normas han buscado, y han logrado en parte, poner de lado los derechos tradicionales de uso justo (*fair use*) de leer, compartir o hacer copias privadas de obras protegidas por derechos de autor en formatos digitales. Ya son muchas las obras que sólo pueden ser accesibles mediante un pago, incluso si es para un uso legítimo. Prácticamente todas esas medidas restrictivas se encuentran en la legislación de los EE.UU. contenida en su Ley de Derecho de Autor para el Milenio Digital (DMCA) de 1998, algunas de cuyas disposiciones resultan inaplicables a una realidad como la nuestra, y una limitación para quienes consideran que el objetivo final es compartir una cultura libre. Nuestros gobiernos y nuestro mundo académico no han hecho uso intenso, ni han tenido el empeño de hacerlo, de disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 del Convenio de Berna, que bajo ciertas condiciones permiten la reproducción y uso de obras en casos especiales vinculados a la enseñanza.

Ahora bien, los bienes y servicios culturales transmiten contenidos simbólicos, y participan activamente en la creación de imaginarios, memorias sociales y mundos de representación, a través de los cuales circulan valores, creencias y percepciones con las que interactúan millones de personas. Son las llamadas industrias culturales, fuente de identidad y en ocasiones mala maestra de conductas populares, pero a la vez realidad económica, generalmente protegida por el derecho de autor. No se ha analizado en profundidad el impacto que el incremento de la protección jurídica puede tener en el fomento de la creación y en la actividad cultural de países como el Perú.

Si bien el ADPIC determina un período de protección mínimo de 50 años después de la muerte del autor, muchos países, como el Perú, lo han extendido ya a 70 años, como consecuencia de la presión impuesta por las industrias vinculadas al derecho de autor, tal como es el caso de la cinematográfica. A este respecto debe señalarse que no hay ninguna racionalidad para ello y, por cierto, no significa ningún incentivo especial para los creadores, aunque sí para los conglomerados mediáticos, y viola más bien las bases que dieron lugar históricamente a la protección jurídica en esta área.

El uso continuo de la palabra “*propiedad*” ha contribuido a que se oscurezca y se desconozca el origen de estos derechos, que eran una concesión temporal por parte del Estado. La concentración de propiedad en la industria de los contenidos y su vinculación con una tecnología que permite controlar su uso y destino, obliga en esta área a redefinir el plazo y condiciones impuestas por la norma jurídica, con el propósito de restaurar el equilibrio entre los intereses privados y los comunitarios y hacer posible la libertad de expresión de los ciudadanos.

De otro lado, la publicidad ejerce un magisterio decisivo en los gustos, la sensibilidad, la imaginación y las costumbres, lo que pone en extraordinario valor aquello sobre lo que la publicidad se asienta, esto es, las marcas y los lemas comerciales, dando lugar al reforzamiento de la protección jurídica a las marcas denominadas notorias o renombradas, de propiedad de empresas multinacionales.

La creciente piratería se origina en mercados globalizados por la masificación del consumo y el desarrollo de tecnologías que permiten la copia, pero también por una confusión que se origina entre cultura y entretenimiento. Este fenómeno se acrecienta en países como el nuestro, donde existe una gran informalidad, extendido subempleo y una brecha entre las instituciones legales y la realidad del país. La piratería, ese “*heroísmo*” de la vida moderna, afectó fraudulentamente al disco de música y a la cinta filmica, y ahora enfila sus naves sin bandera hacia el cargamento escrito. Pero el tema es complejo y tiene otras variantes acuciosas y contemporáneas. Por ejemplo, para los defensores a ultranza del *e-book*, la fabricación o la lectura del libro impreso en papel sería un gesto empecinado de nostalgia, una labor de ilusos. En lo que ellos defienden parece primar la necesidad, la eficacia y la prontitud, nociones sin duda útiles, pero que tienen poco que ver con la búsqueda de la felicidad y la transmisión del conocimiento. Los defensores del *e-book* consideran que en un futuro cercano los editores y agentes deberán transformar su actual trabajo, los distribuidores desaparecerán, al igual que las librerías, y que sólo unas pocas grandes bibliotecas almacenarán títulos en papel. Para esos defensores el predominio del libro electrónico podría convertirse en la mayor expansión democrática que ha experimentado la cultura desde la invención de la imprenta.

Como sabemos, los profesores de Derecho están obligados a tocar temas éticos en sus clases, pero ello se hace especialmente difícil cuando miles de estudiantes de esa especialidad descargan música ilegalmente, fotocopian impunemente libros y artículos, y realizan otras actividades que tradicionalmente estuvieron prohibidas o cuestionadas. Para muchos de ellos comportarse ilegalmente es cada vez más común. La respuesta a esa ilegalidad generalizada es hacer cumplir las leyes con más severidad o simplemente cambiarlas. Si los costos, previstos y colaterales, superan los beneficios, entonces la ley debería cambiarse. Porque el imperio de la ley depende de que la gente la obedezca, y cuanto más a menudo y de forma más repetida la incumple, entonces menos se la respetará, porque se habrá interiorizado la experiencia de violarla continuamente. Hay que admitir, sin embargo, que algunas estipulaciones del actual derecho de autor son de casi imposible cumplimiento, porque su regulación es extrema y excesiva. Por tanto, lo que hay que hacer es adecuar los estándares legales a las necesidades de países como el nuestro, teniendo en cuenta las experiencias y desarrollos históricos de otros países.

Es difícil predecir el futuro, pero puede afirmarse que éstos u otros temas relacionados a los derechos humanos estarán presentes en la formulación y aplicación de los derechos intelectuales.

VI. LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO (ADPIC-PLUS)

Los países desarrollados han instado a los países en desarrollo a cumplir con el ADPIC, pero además a adoptar estándares de protección más estrictos de los ahí consignados. Por cierto, los países desarrollados poseen un interés legítimo en que sus niveles de protección

se extiendan, pero ello debe hacerse principalmente a través de acuerdos multilaterales y no bilaterales, como es el caso de los acuerdos de comercio que promueven y que entre nosotros se denominan usualmente como TLC, y que están mayormente destinados en la materia que tratamos a impedir el uso de las flexibilidades y excepciones tradicionales vinculadas a la protección del interés público. A esos nuevos convenios bilaterales se les denomina ADPIC-plus, han sido promovidos especialmente por los EE.UU. y consideramos que tienen un valor político y estratégico superior al comercial.

El TLC celebrado por el Perú con los EE.UU., marca la pauta para todos los otros acuerdos comerciales en el ámbito de los derechos intelectuales. Busca una apertura comercial indiscriminada, salvo en el terreno agrícola y en el de las nuevas tecnologías. Una de sus características más acusadas es su asimetría, dada la inmensa diferencia en ingresos, poder económico, tecnología y producción entre EE.UU. y el Perú. El TLC celebrado con los EE.UU. fue considerado por nuestros gobernantes, por los representantes empresariales y por la mayoría de los medios de comunicación, en más de un sentido, como tabla de salvación y logro republicano. Cualquier crítica o expresión de posiciones discrepantes específicas o los intentos de analizar sus costos y beneficios han sido difíciles de hacerse oír y el país, en general, se ha mantenido sordo a cualquier empeño crítico.

Durante su negociación, al comprobarse que contenía un capítulo sobre derechos intelectuales, hubo iniciativas en el Perú buscando estudiar el contenido de la propuesta. Son ejemplo de ello la Resolución Ministerial N° 249-2004-JUS, expedida por mí como Ministro de Justicia, en la cual se designó a un conjunto de profesionales de primer nivel para que fijen la posición técnica en la materia, en especial en las áreas de la investigación científica y la creación artística, indicándose en uno de sus *Considerandos* que cada etapa histórica define las características de su desarrollo cultural y económico, y señala, explícita o implícitamente, en un escenario necesariamente cambiante, la frontera jurídica entre el libre acceso a la información y la protección a los resultados de la actividad creativa. No creo que llamará la atención si señalo que el contenido de esta resolución ministerial causó incomodidad entre los promotores del acuerdo comercial a celebrarse con los EE.UU. y que después de mi renuncia fue archivada en el olvido.

Pero también el INDECOPI formuló un conjunto de documentos y solicitó opiniones a expertos internacionales de prestigio, buscando sin mayor éxito que fueran de conocimiento general. El Ministerio de Salud realizó algunos estudios en relación con las medicinas y sus informes sufrieron igual suerte. En los acuerdos comerciales bilaterales algunos de los compromisos asumidos han estado en total contradicción con la dirección política tomada anteriormente por el Ministerio en cuestión, por ejemplo, en el campo de la salud. Los estudios del INDECOPI señalaban, correctamente en mi opinión, que no habían sido definidos los intereses nacionales en el área de los derechos intelectuales y que se negociaba sin una posición clara sobre la materia; solicitaban por eso que se les excluyera del acuerdo comercial, debiéndoseles reservar para una negociación posterior, ya con una posición nacional debidamente elaborada. Todo ello cayó en el vacío.

Específicamente, el TLC celebrado con los EE.UU. en el ámbito de las patentes, por ejemplo, nos obliga a una expansión normativa, y presiona para que reconozcamos

inventos o patentes no susceptibles de aplicación industrial, tales como los programas de computación, los métodos de negocios y terapéuticos, de diagnóstico y quirúrgicos, y hacer “*todos los esfuerzos razonables*” para otorgar protección a patentes de plantas, lo que es un paso hacia la apropiación de organismos vivos complejos que muchos países han evitado por razones éticas o económicas. Sin duda, limita nuestra soberanía y permite que el país más poderoso pueda, por ejemplo, mantener sus subsidios agrícolas, mientras nos imponen e impiden aplicar medidas promocionales como la de preferir en las compras estatales a la producción nacional.

Es fácil constatar que las reglas que imponen estos acuerdos de comercio son muy diferentes a las que aplicaron los EE.UU., el Japón, Corea y las democracias capitalistas europeas para desarrollarse y convertirse en las potencias que son hoy. En estos países, durante décadas, el Estado ha intervenido en el mercado, subsidiado la investigación y a su industria nacional, sin tener en cuenta las opiniones o solicitudes de terceros países. Los gobiernos peruanos no han podido negociar satisfactoriamente porque para ello se hubiera necesitado conocer cuál es el modelo de desarrollo que el país pretende, teniendo en cuenta factores esenciales como la capacidad productiva instalada, el nivel educativo y las variables geográficas. Son muchos los estudios originados en los propios países desarrollados que recomendaron no celebrar convenios bilaterales que contengan normas ADPIC-plus.

Las disposiciones sobre derechos intelectuales incorporadas en el acuerdo comercial celebrado con los EE.UU. para muchos significan un intencionado boicot a los esfuerzos de integración andinos y sudamericanos, a lo que se adiciona la estrechez de márgenes que deja para concebir y concretar una política de desarrollo propio vinculada a nuestros intereses permanentes. Así, el Acuerdo Comercial del que tratamos se convierte en un candado a las políticas generadas en los EE.UU. en lo que a tecnología e industrias culturales se refiere. No cabe duda que nos dificultará realizar lo que ellos y otros países y sociedades más desarrollados hicieron cuando lo creyeron conveniente a sus intereses, y obligarnos a hacer lo que nos dicen debemos hacer, sintetizada en la frase: “*Do it as we say, not as we did*”.

Las continuas referencias a los Estados Unidos deben interpretarse de la siguiente manera: de un lado, porque al ser el país más desarrollado del planeta también ha liderado las propuestas más novedosas y creativas en el ámbito de los derechos intelectuales, lo cual no puede desconocerse. Sin embargo, esa misma condición ha hecho que su gobierno persiga imponer más allá de sus fronteras aquello que es de interés primordial para sus grandes corporaciones, cuyos *lobbys* han opacado y empequeñecido las numerosas propuestas de alto nivel académico ahí mismo generadas, y que son de las que se puede obtener hoy la mejor y mayor información sobre el rol histórico y actual de los derechos intelectuales.

VII. REFLEXIÓN FINAL

Es unánime la consideración de que constituye un prerequisite para el desarrollo la necesidad de contar con capacidades artísticas, científicas y tecnológicas locales, pues mientras que las guerras coloniales del pasado se libraban por un territorio geográfico, la colonización actual se basa en las guerras por un territorio intelectual.

La interrogante que se plantea en numerosos foros internacionales, pero muy escasamente en el Perú, es si los derechos intelectuales, tal como están hoy concebidos, pueden contribuir a promover sistemas de innovación y si los países pueden promoverlos y llevarlos a la práctica. Las cifras revelan que existe un gran contraste entre las compañías y los habitantes de los países desarrollados y las de los países en vías de desarrollo en la utilización del sistema jurídico vinculado a los derechos intelectuales. Por esta razón, muchos estudiosos afirman que un rápido crecimiento está asociado frecuentemente a una débil protección jurídica en algunos ámbitos y que así fue históricamente en muchos casos. Como dice Jurgen Habermas, el desequilibrio entre los imperativos del mercado y el poder regulador de la política es en nuestra época un verdadero desafío. Y el problema reside en que, al parecer, es la política la que ha renunciado a dar la batalla.

Uno de los grandes riesgos que enfrenta en nuestros días la democracia, reside en la toma de poder de las instancias públicas por agentes internacionales que defienden intereses privados, pues el debilitamiento de las instituciones propias del Estado nacional puede originar vacíos que serán probablemente llenados por la administración mercantil de lo social.

En un mundo conectado cada vez con más intensidad por el comercio y por las inversiones, el impacto de los derechos intelectuales es global. Los cambios tecnológicos y los procesos sociales son retos que han cambiado las concepciones previas que teníamos de las leyes en esta materia, alterando el horizonte quizás en forma irrevocable. A ello se agrega que asuntos éticos y sociales son continuamente traídos a colación en la aplicación de los derechos intelectuales.

Estudiar los derechos intelectuales desde la perspectiva del desarrollo humano requiere ahora hacernos más preguntas que aquellas que se repiten con mayor frecuencia y que tienen una visión utilitaria para la protección de los derechos intelectuales, y también nos lleva a ver qué otras áreas del derecho, como la contractual o la vinculada a la competencia económica interactúa con las leyes en esta materia, especialmente cuando se refiere al acceso público de conocimientos. Es preciso un acercamiento multidisciplinario para estudiar y proponer reformas en el régimen de los derechos intelectuales, porque estos intangibles tienen tanto impacto positivo como negativo en el desarrollo humano.

Es preciso buscar reconciliar el interés público para acceder a los nuevos conocimientos con el interés público de estimular la creación, que es el soporte material y cultural del progreso. Pero no cabe duda de la dificultad para lograr una reconciliación entre ambas visiones, en parte porque los derechos intelectuales no discriminan entre bienes esenciales para la vida o la educación de otros bienes, como la identificación de la comida rápida. Por cierto, debe ser premisa aceptada que no existe circunstancia alguna en la cual los derechos humanos deban estar subordinados a los requerimientos exigidos para la protección de los derechos intelectuales.

Ahora bien, son varios los esfuerzos que se han realizado durante los últimos años buscando que la legislación en esta materia pueda beneficiar a los países en desarrollo. Uno de las más importantes es la adopción internacional de “*estándares máximos*” de

protección, a diferencia de lo que hoy sucede, ya que lo que suele estar definido son los “estándares mínimos”.

En el caso del sistema de patentes las recomendaciones son excluir totalmente de la patentabilidad los diagnósticos terapéuticos y los métodos quirúrgicos para tratamiento humano y de animales; una definición restrictiva de los microorganismos; excluir también los programas de computación y los métodos de negocios y los nuevos usos de productos conocidos; tomar en cuenta, para los casos en que sea pertinente, el conocimiento tradicional al momento de examinar las solicitudes de patente; y hacer obligatorio que se informe en las solicitudes sobre el origen geográfico de los materiales biológicos de los cuales la invención es resultado. Algo de todo esto último ha sido satisfactoriamente incorporado, felizmente, en los Tratados de Libre Comercio celebrados por el Perú con la República Popular China (Art. 145.4) y la Unión Europea (Art. 201).

De otro lado, los datos de la realidad ponen de manifiesto que la distribución geográfica de la biodiversidad es muy desigual y se concentra en países en desarrollo, lo que es especialmente cierto para el Perú. En este sentido, se podría dar un renovado impulso a la Convención de Diversidad Biológica y utilizar extendida pero cuidadosamente los contratos de bioprospección con entidades de investigación de fama mundial, para poder arribar a conclusiones de interés compartidas en el ámbito de las nuevas variedades vegetales.

Aunque suene a herejía, la copia y la adaptación han significado la vía natural para que las naciones pobres alcancen a las más desarrolladas. Y esto está ampliamente fundamentado a nivel académico y práctico. Ello impulsa a reducir los plazos de protección para que los nuevos conocimientos pasen a la mayor brevedad al dominio público, porque el uso extensivo y rápido de las nuevas ideas significará un gran beneficio social.

Las características de las actuales innovaciones tecnológicas y las propias exigencias del mercado obligan a considerar que en el futuro la protección jurídica ya no podrá ser uniforme y rígida como es hoy. Los derechos intelectuales deben ser vistos como instrumentos de política pública que confieren privilegios económicos a individuos o compañías con el propósito de contribuir a un mayor bienestar común. Hay mucho que trabajar desde la perspectiva de la oferta jurídica. El Perú está ausente de estos esfuerzos y debería sumarse a aquellos pocos que en nuestra región han comprendido la importancia de esa misión; en síntesis, el actual sistema unidimensional deberá ser cambiado o variado a uno más diferenciado.

Muchas actitudes, tanto gubernamentales como privadas, deberán cambiar entre nosotros. Exitosas cifras macroeconómicas no pueden hacer olvidar esta necesidad. Se requiere un cambio de mentalidad que permita superar sentimientos de dependencia que tan agudamente se han manifestado en el área de los derechos intelectuales durante los últimos años. Las propuestas originales en el arte, el avance científico y tecnológico provenientes mayormente del exterior no pueden hacer olvidar que la esencia de su éxito reside en la existencia de hombres y mujeres que optan libremente por su destino, con carácter y optimismo, materia en la cual todos los pueblos pueden, si así se lo proponen, dar adecuada respuesta. Necesitamos encontrar, como señala Borges, “*un tiempo cauda-*

loso donde todo soñar halle cabida". El futuro nos reta: los juristas debemos obrar como hombres de pensamiento y pensar como hombres de acción.

Muchas gracias.

Lima, 25 de octubre de 2012

VIII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

AA.VV., "Propiedad Intelectual en el GATT", Derecho Industrial y de la Competencia, Ediciones Ciudad Argentina, España, 1997.

Abbott, F., & J. Reichman, "Access to essential medicines, lessons learned since the DOHA Declaration on the TRIPS Agreement and public health, and policy options for the European Union", European Parliament Committee of International Trade, June, 2007.

Arana, C., "Divulgación del origen de los recursos genéticos en la solicitud de patente e intercambio justo y equitativo del beneficio que se obtiene de la invención", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 3, Palestra Editores, Lima, 2007.

Baylos, H., "Tratado de Derecho Industrial", Editorial Civitas, Madrid, 1978.

Bercovitz, A., "Globalización y Propiedad Intelectual", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 2, Palestra Editores, Lima, 2006.

Bercovitz, R., "La tutela de los derechos de propiedad industrial en el ámbito digital", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 3, Palestra Editores, Lima, 2007.

Borges, D., Chon, M., y Moncayo, A., "Slouching towards development in international intellectual property", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 8, Palestra Editores, Lima, 2012.

Cabanellas, G., "Derecho de las patentes de invención", Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2001.

Caillaux, J., y Ruiz, M., "La protección jurídica de los conocimientos tradicionales y sus desafíos", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 1, Palestra Editores, Lima, 2005.

Caillaux, J., y Ruiz, M., "Construyendo un régimen internacional para la protección de la creatividad e innovación de los pueblos indígenas. Reflexiones políticas y jurídicas desde el Perú". Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 4, Palestra Editores, Lima, 2008.

Casado Cerviño, A. y Begoña Cerro Prada, "GATT y Propiedad Industrial", Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

Comisión de Comunidades Europeas, "Objetivos y líneas de actuación propuestas por la Comunidad Europea para las negociaciones comerciales relacionadas con aspectos significativos de los Derechos de la Propiedad Industrial", 1988.

Comunidades de Negocios de EE.UU., Unión Europea y Japón, "Basic framework of GATT provisions on Intellectual Property", publicado en idioma castellano en Madrid, 1989.

Congress of the United States, "Intellectual Property Rights in the age of electronics and information", Washington, D.C., 1986.

Correa, C., "Tratados bilaterales de inversión: ¿Agentes de normas mundiales nuevas para la protección de los derechos de propiedad intelectual?", 2004.

Correa, C., y Abdulgawí A. Yusuf (editores), "Intellectual Property and international trade. The TRIPS Agreement", Kluwer Law International, Holanda, 2008.

Derclaye, E., "Intellectual Property Rights and human rights: Coinciding and cooperating", en Torremans, P. (editor).

Díaz, A., "América Latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los Tratados de Libre Comercio", CEPAL, Santiago de Chile, 2008.

Drahos, P., "The universality of intellectual property rights: origins and development", Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 5, Palestra Editores, Lima, 2009.

Drexl, J., "IP in Bilateral Trade Agreements" en Guidini, G. y Luis M. Genovesi (editores), *ATRIP, Intellectual Property and Market Power*, Buenos Aires, 2008.

Dutfield, G., y Suthersanen, U., "Harmonisation of differentiation in Intellectual Property protection? The lessons of history", *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 2, Palestra Editores, Lima, 2006.

Faría, J., "El derecho en la economía globalizada", Ed. Trotta, Madrid, 1999.

Fernández R. C., "El interés público y privado en la protección de los derechos de propiedad intelectual" en *Revista de la Administración Pública* N° 183, Madrid, 2010.

Ferro, P., "Acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales: escenario actual y últimos avances legislativos a nivel nacional", *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 5, Palestra Editores, Lima, 2009.

Finger, M., & Philip Schuler (editores), "Poor people's knowledge", World Bank and Oxford University Press, Washington, D.C., 2004.

Gómez Segade, J.A., "El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual", *ADI*, Vol. XVI, Madrid, 1996.

Habermas, J., "El occidente escindido", Ed. Trotta, Madrid, 2009.

Helfer, L., Alter, K., y Guertzovich, F., "Islands of effective international education: Constructing an intellectual property rule of law in the Andean Community", *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 6, Palestra Editores, Lima, 2010.

Kresalja, B., "El GATT y la Propiedad Intelectual", en "Análisis Internacional", CEPEI, Lima, 1994.

Kresalja, B., "El sistema de patentes después del ADPIC: comentarios y reflexiones sobre su futura eficacia" en *Propiedad Intelectual en Iberoamérica, Derecho Industrial y de la Competencia*, Buenos Aires, 2001.

Kresalja, B., "La política en materia de propiedad industrial en la Comunidad Andina" en "Derecho Comunitario Andino", Lima, 2003.

Kresalja, B., "Los derechos intelectuales en el Perú republicano", Lima, 2009.

León Velarde, F., y Castillo, A., "¿Se puede patentar la vida?", *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 1, Palestra Editores, Lima, 2005.

Lessig, L., "Cultura Libre", www.worcel.com/archivos/6/Cultura_libre_Lessig.pdf, 2004.

Lipszyc, D., "Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos", UNESCO, Argentina, 2004.

Lipszyc, D., "Derecho de autor y derechos conexos", Ediciones UNESCO, Argentina, 2006.

Machlup, F., "An economic review of the patent system", Washington, 1958.

Maskup, K. & J. Reichman (editores), "International public goods and transfer of technology", Cambridge University Press, 2005.

Morten, H. et al, "Food security and Intellectual Property Rights: finding the linkage" en Wong, T. & Graham Dutfield (editores), *op.cit.*

National Security and International Affairs Division, "International trade. Strengthening worldwide protection of Intellectual Property Rights", Washington, D.C., 1987.

Penrose, e.t., "The economic of the international patent system", The John Hopkins Press, Baltimore, 1951.

Pérez P., M., "The international political economy of Intellectual Property Rights", E. Elgar, UK, 2004.

Posner, R., "Intellectual property: the law and economics approach" en *Journal of Economics Perspectives*, Vol. 19, N° 2, 2005.

Rangel, H., "La materia viva en el derecho de patentes mexicano", *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 4, Palestra Editores, Lima, 2008.

Roca, S., (compilador), "Propiedad intelectual y comercio en el Perú", ESAN Ediciones, Lima, 2007.

Roca, S., "Los demócratas, el acceso a la salud pública y la propiedad intelectual en el TLC Perú-Estados Unidos", Universidad ESAN, 2009.

Roffe, P., “América Latina y la nueva arquitectura internacional de la propiedad intelectual”, La Ley, Buenos Aires, 2007.

Seuba H., X., (coordinador), “Salud pública y patentes farmacéuticas”, Bosch Mercantil, España, 2008.

Sell, S., “Private power; public law”, Cambridge University Press, UK, 2003.

Stiglitz, J., “Economic foundation of intellectual property rights”, Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 8, Palestra Editores, Lima, 2012.

The Royal Society, “Keeping science open: The effects of Intellectual Property police on the conduct of science”, Abril 2003.

Thurow, L., “Needed: a new system of intellectual property rights” en Harvard Business Review, 1997.

Torremans, P. (editor), “Intellectual Property and human rights”, Kluwer Law International, Holanda, 2008.

United Kingdom, Comission on Intellectual Property Rights, “Integrating intellectual property rights and development policy”, London, 2002.

Valladares, G., “Propiedad intelectual y medicamentos en el Perú. ¿Los derechos de quién?”, Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 2, Palestra Editores, Lima, 2006.

Vargas Llosa, M., “La civilización del espectáculo”, Alfaguara, Lima, 2012.

Venero, B., “Mitos y verdades sobre la biopiratería y la propiedad intelectual”, Anuario Andino de Derechos Intelectuales, N° 1, Palestra Editores, Lima, 2005.

Verma, S.K. & Ramón Mittal (editores), “Intellectual Property Rights. A global vision”, Indian Law Institute, New Delhi, 2004.

Wong, T. & Graham Dutfield (editores), “Intellectual Property and human development”, Cambridge University Press, U.S.A., 2011.

Yu, P., “TRIPS and its discontents” en Marq. Intellectual Property L. Rev. 369, U.S.A., 2006.

